

REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES, UNA SALVAGUARDA PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Verónica Jazmín BERBER CALLE*

SUMARIO: Introducción; I. Marco Jurídico del Registro de Detenciones; II. La necesidad de transparentar las detenciones en el contexto de las Violaciones a los Derechos Humanos; III. *Ley Nacional de Registro de Detenciones*; IV. Retos y Prospectivas del registro de detenciones desde el enfoque de Derechos Humanos; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

México atraviesa una crisis en materia de seguridad y derechos humanos, misma que ha impactado de manera grave en la percepción que la sociedad mexicana tiene respecto de sus autoridades, instituciones y servidores públicos. Esta situación presenta un matiz de mayor gravedad cuando se aborda el tema de las autoridades encargadas de la seguridad pública y su relación con violaciones de derechos humanos como: detenciones ilegales, incomunicaciones, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias.

Eventos como como la desaparición de 43 estudiantes de la Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, ocurrida el 26 de septiembre de 2014, la matanza atribuida a elementos del Ejército mexicano en Tlatlaya, Estado de México, y las sentencias que la Corte Interamericana ha emitido contra el Estado mexicano, especialmente en

* Licenciatura en *Derecho*, por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados; Especialidad en *Derecho Penal* por la Escuela Libre de Derecho; Especialidad en *Sistema Penal Acusatorio y Juicio Oral* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y Especialidad en *Derechos Humanos* por la Universidad de Castilla-La Mancha, España. Es Docente Certificada por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) en temas del Nuevo Sistema Procesal Penal, por lo que ha sido ponente en diversos cursos de capacitación sobre el Sistema Penal Acusatorio dirigidos a servidores públicos y abogados en diversas entidades del país. Actualmente se desempeña como Abogada de Idheas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.

ALVARADO ESPINOZA¹ y mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México², sumados la cooptación de instituciones de seguridad pública por los grupos de delincuencia organizada, han provocado que la ciudadanía desconfíe de sus autoridades³.

Si bien se ha logrado la adecuación del marco normativo constitucional para lograr el reconocimiento de los derechos humanos como norma fundamental y la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia para su promoción, respeto, protección y garantía; lo cierto es, que ello no ha impedido que las autoridades que participan en las funciones de Seguridad Pública, especialmente aquellas de primer contacto, continúen cometiendo violaciones a los derechos humanos, y cuando lo hacen en ocasiones con aquiescencia, colaboración o complicidad con la Delincuencia Organizada.

Lo anterior ha motivado a que el actual titular del Ejecutivo Federal, Lic. Andrés Manuel LÓPEZ OBRADOR haya impulsado la reforma a la CPEUM con la intención de crear mecanismos que permitan combatir la infiltración de la delincuencia organizada en las corporaciones de seguridad pública y la corrupción, por ello, la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, permite la creación de un nuevo cuerpo de seguridad nacional, la regulación del Uso de la Fuerza Pública y la *Ley del Registro Nacional de Detenciones*. (LNRD). Esta última, busca transparentar la función de las autoridades de seguridad pública cuando realizan actos que pueden implicar la privación o afectación de la libertad de las personas.

En el presente trabajo realizaremos un análisis de la LNRD como medida de salvaguarda desde el enfoque de derechos humanos, para ello nos avocaremos a estudiar el

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia, Caso Alvarado Espinoza vs. México*, disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf], consultada en: 2019-07-16.

² Por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2004 en San Salvador Atenco, Estado de México, *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, disponible en

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf], consultada en: 2019-07-16.

³ De acuerdo a la organización Transparencia Internacional México se encuentra en el lugar 138 de 180 países en cuanto a percepción poblacional de la corrupción. EL ECONOMISTA, «México liga dos sexenios de caídas en índice de corrupción», Información disponible en: [<https://www.economista.com.mx/politica/Mexico-liga-dos-sexenios-de-caidas-en-indice-de-corrupcion-20190128-0137.html>], consultada en: 2019-07-16.

marco jurídico del registro de las detenciones desde la perspectiva internacional y penal, posteriormente realizaremos un análisis de la necesidad de transparentar las detenciones, a fin de comprender las necesidades y expectativas de esa Ley Nacional. En el siguiente apartado, esbozaremos los elementos principales de la *Ley Nacional de Registro de Detenciones* publicada en mayo del presente año⁴ y finalmente, abordaremos un ejercicio crítico de los retos y perspectivas del registro nacional de detenciones desde el enfoque de la protección a los derechos humanos.

I. Marco Jurídico del Registro de Detenciones

El registro de las detenciones tiene su fundamento tanto en el derecho internacional como en el derecho nacional; en este último en la Constitución, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* y las diferentes leyes administrativas de orden público de todo el país.

La obligación de llevar a cabo un registro de las detenciones plantea un origen distinto desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El control y registros de las detenciones se deriva de diferentes instrumentos internacionales, y es

conexo a la prohibición de la detención arbitraria y las obligaciones de las autoridades aprehensoras a llevar, sin demora, a los detenidos ante las autoridades judiciales o administrativas competentes tal y como se encuentra previsto en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de Derechos Humanos*⁵.

«La obligación de llevar a cabo un registro de las detenciones plantea un origen distinto desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El control y registros de las detenciones se deriva de diferentes instrumentos internacionales, y es conexo a la prohibición de la detención arbitraria y las obligaciones de las autoridades aprehensoras a llevar, sin demora, a los detenidos ante las autoridades judiciales o administrativas competentes tal y como se encuentra previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de Derechos Humanos».

⁴ Vid. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

⁵ Vid. Artículos 9.1, 9.3 y 10.1 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y*

Políticos, así como artículos 701, 7.3 y 7.5 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*.

A partir de los instrumentos internacionales en materia de Desaparición Forzada, se establece de manera expresa la necesidad de llevar a cabo, no sólo controles para asegurar la integridad de las personas detenidas, sino realizar específicamente “registros de detención”. Este registro ya no forma parte de una formalidad procedimental para asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa efectiva, sino que, ante el fenómeno grave de la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones arbitrarias, el registró buscará contar con información suficiente para que una persona que se encuentre en riesgo inminente pueda ser auxiliada.

En efecto, la incomunicación es una violación procedimental que a su vez genera condiciones para realizar actos de Tortura, Desaparición Forzada y ejecuciones arbitrarias, lo que se potencializa en contexto de violencia como el que ocurre en nuestro país. En tal sentido la obligación del Estado de establecer controles adecuados a las detenciones de personas, sea cual sea el motivo, tiene fundamento en el artículo 17 de la *Convención Internacional contra Toda Forma de Desaparición Forzada*⁶.

El referido artículo señala la necesidad de que cada Estado Parte de la Convención asegure el establecimiento y el mantenimiento de

uno o varios registros oficiales o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, y que en caso de ser requeridos serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad competente (artículo 17.1). Ello bajo la óptica de que conductas graves como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones arbitrarias son realizadas por servidores públicos y frente a ello resulta complejo investigar los hechos cuando la autoridad no colabora.

En nuestro país, el registro de detención surgió con una tónica diferente, como contraposición al procedimiento penal mixto, tildado de inquisitorio. En efecto, en el procedimiento mixto el Ministerio Público determinaba a su arbitrio, el rumbo de la investigación, la manera en que se efectuaba y a su vez, se encargaba de controlarse a sí mismo, es decir, no había medio de control ordinario sobre la investigación ministerial, este *quasi* monopolio de poder lo perdía hasta que consignaba alguna investigación ante la autoridad judicial o determinaba que no existían delitos que perseguir.

Al igual que la autoridad ministerial, la autoridad judicial podía tomar decisiones sin necesidad de consultar o escuchar los planteamientos de las partes, en casos como calificación de una detención o imposición de medidas cautelares.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

Frente a ello, se observó la necesidad de que las partes fueran escuchadas en audiencia de manera efectiva previo a la restricción de alguno de sus derechos y para ello, las formalidades del procedimiento comenzaron a tener mayor importancia.

«En nuestro país, el registro de detención surgió con una tónica diferente, como contraposición al procedimiento penal mixto, tildado de inquisitorio. En efecto, en el procedimiento mixto el Ministerio Público determinaba a su arbitrio, el rumbo de la investigación, la manera en que se efectuaba y a su vez, se encargaba de controlarse a sí mismo, es decir, no había medio de control ordinario sobre la investigación ministerial, este quasi monopolio de poder lo perdía hasta que consignaba alguna investigación ante la autoridad judicial o determinaba que no existían delitos que perseguir».

El cambio de paradigma en el procedimiento de corte acusatorio implicó la posibilidad de controlar diferentes actos de investigación desde el inicio de la misma y, en tal sentido, cuando una persona es detenida se debe tener certeza de las circunstancias en que esta aconteció, de conformidad al artículo 16, párrafo quinto de la CPEUM, lo cual se concatena con lo señalado por el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en sus artículos 147 y 150, donde se reitera la obligación de las autoridades que intervengan en una detención de la elaboración de un registro de la misma.

En efecto, contrario a lo previsto por el régimen internacional, el registro de detención nacional tendría por objeto asegurar el tiempo, lugar y condiciones de detención para evitar que la persona asegurada pueda verse afectada en el ejercicio de su derecho de defensa, u obligada a confesar. De acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda obstaculizar una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

⁷ Cfr. Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

De tal suerte, la finalidad del registro de detención es una formalidad del procedimiento que busca asegurar al órgano jurisdiccional condiciones para garantizar el adecuado desarrollo de proceso penal. Frente a ello, la LNRD aborda otra óptica del control de registro, que se armoniza con los estándares de protección a los derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Constitución, a la par de atender y reconocer los retos que el país atraviesa en materia de derechos humanos⁸.

II. La necesidad de transparentar las detenciones en el contexto de las Violaciones a los Derechos Humanos

La vida, la integridad física y la libertad son tres cualidades inherentes a la dignidad humana y constituyen los tres bienes jurídicos supremos sobre los que se estructura cualquier orden jurídico; su restricción tiene implicaciones de índole político y social, pues incluso son indicadores del grado de libertad y democracia que se materializa en cada sociedad.

«De tal suerte, la finalidad del registro de detención es una formalidad del procedimiento que busca asegurar al órgano jurisdiccional condiciones para garantizar el adecuado desarrollo de proceso penal. Frente a ello, la LNRD aborda otra óptica del control de registro, que se armoniza con los estándares de protección a los derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Constitución, a la par de atender y reconocer los retos que el país atraviesa en materia de derechos humanos».

El hecho de que la ciudadanía asuma someterse al poder público, y reconozca que el Estado podrá restringir la libertad de las personas en circunstancias determinadas (en aras de un bien común), también implica que asumirá el papel de garante sobre las personas que se encuentren a su disposición, y con ello la obligación de

⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos en México*, México 2015, disponible en:

[<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>], consultada 2019-07-14.

garantizar el derecho a la vida y a la integridad, debiendo abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas y siendo responsable de las afectaciones acontecidas⁹.

«La transparencia en el actuar de las autoridades, en estos casos, ya no se limita a un derecho “a conocer” la verdad de lo ocurrido, sino que implica una medida de acción inmediata pasa salvaguarda la vida e integridad de las personas. El caso de los 43 de Ayotzinapa es un ejemplo lamentable, que ha detonado el reconocimiento de la crisis de violaciones graves a los derechos humanos en temas como la Tortura, Desaparición Forzada y ejecuciones llevadas a cabo por autoridades».

⁹ CORTE IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana) respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de

De ahí que principios como la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos rijan el actuar de las instituciones encargadas de la seguridad pública y del personal que las componen, de tal suerte que la observancia a estos principios hayan sido elevados a rango constitucional en el artículo 21 párrafo noveno¹⁰. Su falta de observancia se ha traducido en la necesidad de reprochar y sancionar la actuación indebida por parte de los servidores públicos, de ahí la naturaleza constitucional de los mecanismos de responsabilidades de los servidores públicos y combate a la corrupción previstos en los artículos 108 y 109 de la Constitución.

Sin embargo, existen situaciones donde “el deber de garante del Estado mexicano” no se puede limitar a implementar el mecanismo de sanción de los servidores públicos que hayan actuado de manera irregular, sino que, ante la gravedad de algunas conductas y la existencia de un riesgo real, actual e inminente, el Estado tiene la obligación de actuar de inmediato para evitar que se consumen de modo irreparable afectaciones a la vida e integridad de las personas.

Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, disponible en: [\[http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/centrospenitenciarios_se_04.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/centrospenitenciarios_se_04.pdf), consultada en: 2019-07-16.

¹⁰ CPEUM vigente.

La desaparición forzada, las ejecuciones, las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, son conductas reprochables penalmente y a su vez, son violaciones a los derechos humanos, pues al ser cometidas por autoridades destruyen la confianza en la autoridad y, por ende, imposibilita el orden social, ya que quienes gozan del monopolio de la fuerza la utilizan contra la población, lo cual viola múltiples derechos esenciales de carácter inderogable.

La transparencia en el actuar de las autoridades, en estos casos, ya no se limita a un derecho “a conocer” la verdad de lo ocurrido, sino que implica una medida de acción inmediata para salvaguardar la vida e integridad de las personas¹¹. El caso de los 43 de Ayotzinapa es un ejemplo lamentable, que ha detonado el reconocimiento de la crisis de violaciones graves a los derechos humanos en temas como la Tortura, Desaparición Forzada y ejecuciones llevadas a cabo por autoridades¹².

III. *Ley Nacional de Registro de Detenciones*

El 27 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva *Ley Nacional de Registro de Detenciones*, la cual homologa los

criterios de los registros de detención en todo el país. En el artículo 4° de dicho cuerpo normativo se advierte que esta ley contempla una doble finalidad, por una parte, se señala como objetivo “prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenidas”, respecto de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

De manera implícita, este registro también implica la creación de una base de datos a nivel nacional que permitirá a las autoridades conocer todos y cada uno de los incidentes en que una persona se haya visto relacionada, aunque esta información no estará disponible a todo el público, y no podrá constituir antecedente penal alguno de conformidad con el Artículo 36, dichos registros serán permanentes y estarán disponibles para todas las autoridades de conformidad a los lineamientos que establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

No obstante, al tema relativo al uso de los datos de las personas detenidas (que no es un tema menor) para efectos de la presente investigación abordaremos los efectos que pueda generar este mecanismo para garantizar la protección de los

¹¹ Cfr. Principio de Presunción de vida. artículo 5 *Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda*.

¹² Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos en México, *Op. Cit.*

derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

«Dentro de los puntos destacables, y quizá el mecanismo más importante de esta ley, se encuentra la creación del Registro Nacional de Detenciones, como una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, durante las etapas del procedimiento penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.

Este registro contará con un sistema de consulta dual, es decir, un sistema de consulta para autoridades y otro para el público en general, así como diferentes niveles de acceso a la información (Capítulo V de la LNRD) definidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como autoridad encargada de implementar este sistema».

Dentro de los puntos destacables, y quizá el mecanismo más importante de esta ley, se encuentra la creación del Registro Nacional de Detenciones, como una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, durante las etapas del procedimiento penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente.

Este registro contará con un sistema de consulta dual, es decir, un sistema de consulta para autoridades y otro para el público en general, así como diferentes niveles de acceso a la información (Capítulo V de la LNRD) definidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como autoridad encargada de implementar este sistema.

La medida de salvaguarda que se advierte de este registro, es que por una parte las autoridades tendrán una plataforma disponible para verificar en tiempo inmediato la realización de detenciones y, por otro lado, que de acuerdo al artículo 33 de la Ley, también la información estará disponible para toda persona interesada.

Si bien, la información a la que tenga acceso el público general será relativa a la autoridad o institución que realizó la detención, la autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida, lugar donde se encuentre la personas detenida y lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención, implica una ruptura del

monopolio y sigilo de la información respecto de las detenciones y, a la vez también permite someter a escrutinio público el actuar de las autoridades encargadas de la seguridad pública. En ese sentido, es importante señalar que esto implica que familiares de personas extranjeras detenidas en México puedan tener conocimiento de la suerte de su familiar, lo cual implica un adelanto en la visión a la protección de los derechos de los migrantes.

Es de señalar que toda detención será registrada, sin embargo, si la persona es puesta en libertad, la información al público general será borrada y únicamente se contará con el registro de las autoridades.

Esta situación resulta de especial importancia para casos de violaciones a derechos humanos, pero también en casos de detenciones arbitrarias cometidas en agravio de grupos en situación de vulnerabilidad; especialmente por lo que toca a las personas migrantes, donde el Instituto Nacional de Migración ha sido considerada una de las autoridades con más denuncias ante la CNDH¹³.

Con lo anterior, no sólo las personas afectadas, sino la sociedad civil podrá dar seguimiento al actuar de las autoridades que participan en la privación de la libertad de las personas, no obstante, de que exista una restricción en casos de

delincuencia organizada, donde las autoridades sólo informarán fecha de detención y si la persona se encuentra detenida.

Otro rasgo a destacarse es la utilización de herramientas tecnológicas, pues se impulsará la utilización de sistemas de localización para identificar el traslado de las personas detenidas, ello permitirá identificar la existencia de actos de incomunicación, tortura o desaparición e inhibir la participación de la autoridad en este tipo de conductas.

IV. Retos y Prospectivas del registro de detenciones desde el enfoque de Derechos Humanos

A la fecha, el país enfrenta una transición política muy activa que presenta retos importantes para solucionar problemáticas históricas en materia de seguridad, derechos humanos y corrupción. No debe soslayarse que desde la sociedad civil existen voces críticas respecto de algunas medidas implementadas por la actual administración federal, sin embargo, muchas de estas ya forman parte del orden jurídico nacional.

La reforma constitucional que instaura la creación de la Guardia Nacional, (cuerpo de seguridad federal) también implicó importantes reformas legislativas como la *Ley de la*

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades 2018*, disponible en:

[http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf], consultada en: 2019-06-27.

Guardia Nacional, la *Ley Nacional del Uso de la Fuerza* y la presente *Ley Nacional del Registro de Detenciones*. Sin embargo, la aplicación de estas leyes no se llevan cabo de manera aislada, sino que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí.

En tal contexto, el registro de detención, en relación con la ley nacional de uso de la fuerza, tiene por objeto garantizar el control y vigencia de los derechos humanos sobre el actuar de los cuerpos de seguridad; asimismo, debe considerarse que dentro de las funciones de la Guardia Nacional se advierten atribuciones inherentes a la seguridad pública de delitos federales, sin embargo, también podrá participar en labores de seguridad pública locales, tendrá facultades en controles de detención migratorio y finalmente en temas relativos a la seguridad nacional, inclusive, puede solicitar por sí misma autorización ante jueces para intervenir comunicaciones y realizar cateos (artículo 100 *Ley de la Guardia Nacional*).

En tal sentido la LNRD se estructura como salvaguarda de derechos humanos para abusos durante las detenciones de las fuerzas de seguridad, incluyendo a la Guardia Nacional; pues transparentar las detenciones de las fuerzas de seguridad y permitir que cualquier interesado pueda verificar la detención realizada por una autoridad consolida la cultura de rendición de cuentas a la par de que en casos de

abusos permite la actuación inmediata para evitar la perpetración de daños mayores.

«...el registro de detención, en relación con la ley nacional de uso de la fuerza, tiene por objeto garantizar el control y vigencia de los derechos humanos sobre el actuar de los cuerpos de seguridad; asimismo, debe considerarse que dentro de las funciones de la Guardia Nacional se advierten atribuciones inherentes a la seguridad pública de delitos federales, sin embargo, también podrá participar en labores de seguridad pública locales, tendrá facultades en controles de detención migratorio y finalmente en temas relativos a la seguridad nacional, inclusive, puede solicitar por sí misma autorización ante jueces para intervenir comunicaciones y realizar cateos (artículo 100 Ley de la Guardia Nacional)».

Ahora bien, en casos de gravedad, la omisión de las autoridades de seguridad pública en llevar a cabo el registro de detención, más allá de un error simple que afecta el procedimiento podría entenderse como la negativa de informar o reconocer la privación de la libertad de una persona, lo que incluso podría implicar alguna responsabilidad en materia de desaparición forzada, en términos de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas*.

Sin duda existen algunas cuestiones que no están del todo claras, como el caso de las detenciones realizadas fuera del marco de los procedimientos administrativos o penales, es decir, los realizados en contexto de operativos de seguridad nacional, o restricciones del Control Preventivo Provisional¹⁴, donde las autoridades de manera discrecional tienen la posibilidad de restringir la libertad de las personas para verificar que no se esté materializando un ilícito.

El hecho de permitir que cualquier interesado pueda conocer de manera directa la información sobre personas detenidas, las autoridades que actuaron y la forma en que se llevaron a cabo las puestas a

disposición, se traduce en un paso hacia la democratización de la seguridad pública. En tal sentido, el reto es lograr la comprensión de estos mecanismos como medida de salvaguarda de derechos humanos para que sean utilizados eficazmente por la ciudadanía.

«La necesidad de llevar un registro de las detenciones, tiene como finalidad, como el propio ordenamiento lo dispone, prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. En ese sentido, la Corte ha reconocido en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de la libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales contra la desaparición forzada».

¹⁴ Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 57, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, del ^{SJF} y su Gaceta, el número de registro 2014689, bajo el rubro:

«CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA».

La observancia de los derechos humanos no se garantiza únicamente obligando a las autoridades a hacerlo, sino garantizando mecanismos ágiles y efectivos para que la ciudadanía pueda exigirlos.

«... existen posibles mejoras, como lo es la incorporación de esta regulación a cualquier detención que hagan las fuerzas armadas, y no solo en acciones relacionadas con seguridad pública. También que el tema de la nacionalidad del detenido sea uno de los primeros datos a considerar en el registro, con el fin de agilizar un posible apoyo migratorio. Asimismo, el establecimiento en el registro el tipo de asistencia legal que recibe la persona detenida, y cualquier movimiento relacionado con su traslado y sitio de retención».

Conclusiones

La necesidad de llevar un registro de las detenciones, tiene como finalidad, como el propio ordenamiento lo dispone, prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. En ese sentido,

la Corte ha reconocido en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de la libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales contra la desaparición forzada.

Por su parte, con la finalidad de evitar detenciones ilegales, que vulneren los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, el Tribunal Interamericano ha estimado deseable, la implementación de un registro de detenidos, que incluya: identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

Lo anterior, toda vez que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias de seguridad y control para preservar la vida e integridad de las personas detenidas por cualquier autoridad, como parte de su obligación de prevenir vulneraciones a derechos humanos, siendo un punto toral el que se lleve un registro real y efectivo de las detenciones que realicen los agentes en tareas de seguridad pública.

Es de reconocerse el avance que representa en la protección de las garantías la expedición de esta norma, al concebirse como un instrumento de

localización de individuos, que aportará cuatro datos: 1) autoridad que efectuó la detención; 2) autoridad que tiene a su disposición al detenido; 3) domicilio donde se encuentra el detenido; 4) y lugar y fecha donde se realizó la detención. Sin embargo, existen posibles mejoras, como lo es la incorporación de esta regulación a cualquier detención que hagan las fuerzas armadas, y no solo en acciones relacionadas con seguridad pública. También que el tema de la nacionalidad del detenido sea uno de los primeros datos a considerar en el registro, con el fin de agilizar un posible apoyo migratorio. Asimismo, el establecimiento en el registro el tipo de asistencia legal que recibe la persona detenida, y cualquier movimiento relacionado con su traslado y sitio de retención.

Sería recomendable solicitar al Ejecutivo Federal una evaluación sobre el cumplimiento de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que sirva para informar reformas a la misma a fin de mejorar el diseño y la operatividad del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con controles que garanticen el buen funcionamiento no sólo del registro de detenciones, sino de todos los registros y bases criminalísticas a cargo de este Sistema Nacional, pues se considera que, las detenciones que lleven a cabo las fuerzas armadas, en términos de lo previsto por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, deben generar, de forma inmediata el registro correspondiente.

Fuentes consultadas

Bibliografía

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades 2018*, disponible en: [http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf], consultada en: 2019-06-27.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 57, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, del ^{SJF} y su Gaceta, el número de registro 2014689, bajo el rubro: «CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA».

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda.

Ley de la Guardia Nacional.

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Legislación Internacional

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos en México*, México 2015, disponible en: [\[http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf\]](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf), consultada 2019-07-14.

Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Internacional contra Toda Forma de Desaparición Forzada.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, disponible en: [\[http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/centrospenitenciarios_s_e_04.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/centrospenitenciarios_s_e_04.pdf), consultada en: 2019-07-16.

_____, *Sentencia, Caso Alvarado Espinoza vs. México*, disponible en: [\[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf), consultada en: 2019-07-16.

_____, *Sentencia, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, disponible en: [\[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf), consultada en: 2019-07-16.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Referencias Electrónicas

EL ECONOMISTA, «México liga dos sexenios de caídas en índice de corrupción», Información disponible en: [\[https://www.economista.com.mx/politica/Mexico-liga-dos-sexenios-de-caidas-en-indice-de-corrupcion-20190128-0137.html\]](https://www.economista.com.mx/politica/Mexico-liga-dos-sexenios-de-caidas-en-indice-de-corrupcion-20190128-0137.html), consultada en: 2019-07-16.